

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente(Q. D. G.)
 y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, en su art. 2.º, y el de 29 de Octubre de 1883, en el 16, preceptúan que el cargo de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar sea desempeñado por el que ejerza el mismo cometido en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, según el art. 65 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra, debe ser Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría. Mas al ser nombrado Secretario de dicho alto Cuerpo un Capitán de navío de primera clase, con sujeción á lo determinado en la mencionada ley, se puso en evidencia la incompatibilidad que existe en los Jefes y Oficiales de Marina para ejercer cargos de carácter gubernativo en la jurisdicción de Guerra, por lo cual en Real decreto de 18 de Junio de 1885 se dispuso que mientras la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se halle desempeñada por un individuo de la Armada, fuera Secretario de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar un Auditor de Guerra de distrito.

Pero la práctica ha demostrado también la conveniencia de separar en todo caso el desempeño de dichas funciones, no sólo en atención al número de asuntos en que interviene la Secretaría del referido Consejo Supremo, sino por la índole de muchos expedientes que la Dirección del Cuerpo Jurídico militar debe tramitar con arreglo á la actual organización de este Ministerio, circunstancia que crea en cierto modo incompatibilidad para el ejercicio de ambos cargos.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, fundado en las breves consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:
 Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

La Secretaría de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar será desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO

Ascendido al empleo de Contraalmirante de la Armada por Real decreto de 11 del actual el Capitán de navío de primera clase, Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Romero Moreno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el desempeño del indicado cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1882, que regula las relaciones comerciales de la Península con las provincias de Ultramar, ha ofrecido dificultades en su aplicación, habiendo sido sus preceptos objeto de diversas interpretaciones que han originado controversia acerca de si los productos de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas trasbordados durante el viaje en puerto extranjero perdían todo derecho á los beneficios que les fueron otorgados por aquella ley, y de si el transporte podía hacerse bajo pabellón extranjero sin pérdida de los mismos beneficios. Se ha pretendido que sólo es aplicable al pabellón nacional y á la navegación absolutamente directa lo establecido en la novísima legislación sobre las relaciones comerciales con nuestras provincias de Ultramar, y urge por ello establecer de una manera clara y expresa el sentido con que debe aquélla aplicarse por las dependencias encargadas de su cumplimiento, para salvar al comercio de la incertidumbre y la duda que de largo tiempo perturba sus transacciones.

La ley de 30 de Junio de 1882 fué inspirada en el único y exclusivo deseo de salvar á nuestras provincias de allende los mares de la crisis que venían sufriendo por falta de fácil salida de sus ricos productos, y pruébalo así la circunstancia de que en ninguno de sus artículos se ocupa del pabellón ni de las condiciones en que el transporte deba verificarse; y suscitador ahora obstáculos fundados en restricciones de largo tiempo abolidas equivaldría á cercenar ó á anular en algunos casos las ventajas y facilidades que les fueron otorgadas por aquella ley.

Fundadas dichas concesiones en el origen de la mercancía, mientras éste resulte claramente comprobado, no será lógico mermar tales beneficios por razón de accidentes de la navegación, si bien puede convenir que se adopte respecto á la procedencia alguna medida que asegure la verdad del origen.

Los beneficios otorgados á los productos de nuestras provincias ultramarinas no lo han sido con la cláusula de que su conducción á los puertos de la Península ha de hacerse directamente de aquéllas, ó á lo menos, no está consignada en la ley que los establece. Además, respecto á las de Filipinas se halla determinado en la disposición 11 del Arancel que conservan la condición de navegación directa, aunque sufran trasbordo durante el viaje, siempre que vengan acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península y no hayan sido descargados en ningún puerto extranjero, y en cuanto á los de Ultramar en general, está consignada en el caso 5.º de la misma disposición la excepción de poder el buque conductor entrar en puertos extranjeros de América para completar la carga, sin que la navegación pierda su carácter de directa; concesiones ambas que son demostración evidente de que no se ha querido suscitar dificultades al comercio, sino que se reconoce la necesidad de otorgarle facilidades que le ayuden á salvar la deficiencia de los medios directos de transporte. El trasbordo está, pues, expresamente consentido en la navegación de Filipinas, y no sería natural y legítimo negar á unas provincias lo que á otras que se hallan en análogas condiciones se les concede.

Abolido solemnemente el trato diferencial de bandera por decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1868, ninguna disposición lo restableció, hasta que por decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en uso de las facultades que al Gobierno otorgó la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, se mandó, entre otras cosas, que los azúcares de Cuba y Puerto Rico fueran admitidos en la Península con absoluta libertad de derechos de Arancel cuando de los puertos de aquellas islas fueren conducidos directamente á los de la Península en *bandera nacional*, y estableció un derecho especial para cuando el transporte se hiciera en buque de pabellón extranjero. Estas disposiciones se declararon aplicables al azúcar producido de Filipinas por la ley de 9 de Julio de 1885.

Nótase, por lo tanto, que se ha considerado precisa una disposición especial que reviste carácter legislativo, para hacer tales declaraciones, concretándolas á determinado artículo, y no es lícito que ahora, á título de interpretar una ley que calla en absoluto respecto á este punto, se restablezca la diferencia de trato, y menos aun cuando el importante asunto del derecho diferencial de bandera ha sido estudiado en amplias informaciones, llegándose á la conclusión de que *ni en todo ni en parte debe ser restablecido*. Además, el sujetar á recargos el pabellón extranjero fuera abrir discusión acerca del valor y alcance de compromisos consignados en pactos internacionales, y esto pudiera dejar en duda nuestra consecuencia en lo convenido.

Si el precepto del art. 186 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas fuera actualmente aplicable al

transporte de importación de artículos de las provincias ultramarinas á la Península, determinaría la eliminación absoluta del pabellón extranjero en el expresado comercio; mas no autorizaría la creación de recargos especiales por ninguna ley consentidos.

Pero el cabotaje no se halla establecido entre las provincias de Ultramar y la Península, ni lo estará hasta 1.º de Julio de 1892, como lo declara el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, y entretanto el artículo 186 de las Ordenanzas no puede tener aplicación á las importaciones de aquellas procedencias, porque el precepto del art. 1.º de la misma ley es bien claro y no consigna la existencia del cabotaje, sino la observancia de las formalidades que rigen en el mismo respecto de las operaciones de embarque y recepción de mercancías, cosa bien distinta de las condiciones fundamentales á que este comercio se halla sujeto.

No resultaría, pues, lícito, ni aun á título de previsoría medida, dictar disposiciones que alteren en la esencia lo que la ley establece. Al llegar el año 1892 será ocasión de determinar si deben adoptarse algunas, porque la razón y la conveniencia aconsejen no excluir en absoluto el pabellón extranjero de nuestras relaciones con Ultramar.

Estas consideraciones fijan, á juicio del Ministro que suscribe, la genuina interpretación de la ley de 30 de Junio de 1882, y le mueven á someter á V. M., por si se digna prestar su soberana aprobación, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigecerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No perderán la condición de directas las procedencias de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean traspasadas de un buque á otro en puerto extranjero durante la navegación si no llegan á ser desembarcadas en tierra, y los productos de las expresadas islas disfrutarán de todos los beneficios concedidos á los mismos por la ley de 30 de Junio de 1882, siempre que en la documentación de embarque conste expresamente su origen y que han salido con destino á la Península, y la operación del trasbordo se acredite con certificación del Cónsul español del puerto en que se realice.

Art. 2.º Interin no tenga efecto en todas sus partes lo consignado en el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, la conducción de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrá hacerse en buques de cualquier bandera, sin que pierdan el derecho á ninguno de los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 les fueron otorgados, con la sola excepción del azúcar, que para disfrutar de la libertad de derechos concedida por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en virtud de la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, habrá de ser conducido directamente de aquellas provincias en buque nacional, como en la misma disposición se establece.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de Castilla la Nueva en 24 del actual, en la que participa á este Ministerio que ha desaparecido de esta plaza el Comandante de Caballería, Profesor de las Conferencias militares de este distrito D. Emilio Prieto y Villarreal; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitivamente en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Or-

denanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que sean correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1886.

JOVELLAR

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, debidamente representada, con el fin de que se le otorgue la concesión de un ramal de ferrocarril desde la estación de San Bernardo de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital al muelle de su puerto:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 31 de Julio y aceptado por la representación de la Compañía peticionaria;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto

Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la concesión del ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de San Bernardo de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital, termine en el muelle de su puerto, empalmado con la vía de servicio; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, á los reglamentos respectivos para su ejecución de 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 31 de Julio del corriente año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ramal de ferrocarril desde la estación de San Bernardo en Sevilla al puerto de la misma capital.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de San Bernardo de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital, termine en el muelle de su puerto empalmado con la vía de servicio.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Mayo último. No se introducirá en él modificación alguna sin la autorización previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión de este ramal, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos por vía de fianza la cantidad de 6.390 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo señalado á este fin por las disposiciones vigentes y cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto. Esta fianza se devolverá á la Empresa concesionaria cuando acredite tener obras ejecutadas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquella en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las obras de este ramal empezarán dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedarán terminadas y en disposición de abrirse á la explotación en el período de diez y ocho meses, á contar de la indicada fecha.

Art. 5.º Se establecerá un guarda en cada uno de los pasos á nivel en el cruce de la línea con las carreteras de Sevilla á Dos Hermanas del camino llamado de Guadaira, de Sevilla á Palacios, del de las Huertas de Tablada, de la carretera del Hipódromo. Se establecerán además barreras de madera ó de hierro que sean giratorias ó de corredera que impidan la entrada en la línea.

Art. 6.º El concesionario establecerá y conservará en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 7.º No se pondrá en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 8.º Concluidas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las obras de fábrica y edificios.

Art. 9.º No podrá la Empresa concesionaria exigir al público en el uso de este ramal precios mayores para solo ganados y mercancías que los que resulten de la aplicación de las tarifas que rijan como máximas en el ferrocarril de Sevilla á Jerez con las mismas bases de percepción.

Art. 10. La concesión de este ramal se otorga por noventa y nueve años en la parte comprendida desde el punto de arranque en el kilómetro 7 y 562 metros de la línea de Sevilla á Jerez á partir de su empalme con la de Córdoba á Sevilla hasta el kilómetro 2 y 100 metros; y con carácter precario desde este punto hasta el empalme con la vía de servicio del puerto de Sevilla. En este último trayecto queda el concesionario

obligado á levantar la vía á medida que vaya avanzando la que establece la Junta de Obras del puerto; sin que la Empresa concesionaria tenga derecho alguno á indemnización de perjuicios por ello, ni á reclamación de ningún género. La concesión con esta salvedad se otorga sin perjuicio de tercero y dejando íntegros los derechos adquiridos, y con arreglo á las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á los reglamentos respectivos para su ejecución de 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre ferrocarriles, en cuanto sean aplicables al ramal de que se trata.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 12. Caducará asimismo en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en el plazo que previene el artículo 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 4.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados con arreglo al artículo 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente.

3.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si, en caso de ser Compañía la concesionaria, fuere asimismo declarada en quiebra, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 13. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 14. La Compañía concesionaria nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que dirijan el Gobierno ó sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 31 de Julio de 1886.—MONTERO RÍOS.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Aceptado por la Compañía de los ferrocarriles andaluces.—Madrid 27 de Agosto de 1886.—El Consejero de administración, Emilio Cánovas del Castillo.—El Consejero de administración, Luciano Villars.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre Doña María de las Mercedes Bernardina de Fivaller, Marquesa de la Lapilla, a quien representa el Dr. D. José Leopoldo Feu, demandante, y Mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 2 de Enero de 1884, relativa á la revisión de una carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que reclamado por el representante de la Marquesa de la Lapilla el reconocimiento de una carga de justicia de 1.400 reales de renta anual, procedente del privilegio del portazgo de Monesterio, la Dirección general del Tesoro público, en 18 de Junio de 1858, acordó reclamar del interesado la Real Cédula de confirmación, á tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 30 de Mayo de 1855:

Que en 28 de Septiembre de 1870 D. Juan de Tró y Ortalano, apoderado general de la Marquesa de la Lapilla, presentó instancia en el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda, manifestando que tenía presentados varios documentos, en justificación del derecho á continuar percibiendo las cargas de justicia de 1.400 reales anuales por la incorporación al ramo de caminos del portazgo de Monesterio, y que para completar el expediente había acudido al Ministerio de Fomento y al Tribunal Supremo de Justicia en busca de nuevos documentos, por lo cual solicitaba se acordase que no quedaba en curso en la caducidad establecida por la Orden de la Regencia de 25 de Agosto anterior:

Que previo informe del Fiscal, la Junta de la Deuda, en sesión de 21 de Diciembre de 1875, acordó señalar á la Marquesa de la Lapilla el plazo de veinte días para la presentación de los documentos justificativos que se le habían reclamado, y que pasado aquél sin verificarlo, se resolviera el expediente con arreglo á los que en el mismo existía:

Que en nueva instancia de 26 de Julio de 1880, el apoderado de la Marquesa de la Lapilla manifestó que habiendo sido infructuosas cuantas gestiones había practicado para encontrar la Real Cédula de confirmación de la venta de la villa y Encomienda de Monesterio, suplicaba, en vista de ello y de estar presentado el privilegio original de aquella venta, que se tuvieran por bastantes los documentos presentados, y que se declarase subsistente la carga de justicia:

Que unida al expediente certificación de no haber devuelto al Marqués de Monesterio cantidad alguna por la incorporación

del portazgo del mismo nombre, el Negociado correspondiente entendió que era innecesaria la cédula de confirmación, y propuso que se declarase subsistente la carga de justicia:

Que pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, ésta, fundándose en que no se había completado la justificación del derecho, entendió que procedía declarar caduca la carga de justicia de 350 pesetas de renta anual que á favor del Marqués de Monesterio venía figurando en los presupuestos generales del Estado:

Que habiendo opinado del mismo modo la Intervención general, se remitió el expediente á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las cuales, fundándose en que, cualquiera que fuese el juicio que del examen de los documentos aducidos pudiera formarse sobre el origen oneroso de la carga, legalmente no podía reconocerse la presentación de los documentos que para cada clase determinaban las disposiciones vigentes, y cuyo último plazo había transcurrido ya, opinaron que procedía declarar la caducidad de la mencionada carga de justicia:

Y que de acuerdo en un todo con el anterior informe, se dictó la Real Orden de 2 de Enero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda, ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Marquesa de la Lapilla; y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que en definitiva se consultase la revocación de la orden ministerial que impugnaba:

Que el Doctor Feu acompañó con sus escritos un testimonio expedido por D. Miguel Lozano Matos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Badajoz, de la diligencia de posesión en los autos de tenencia de los mayorazgos de la Lapilla y Monesterio;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo se absuelva de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real Orden impugnada:

Vista la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, en que se establecía el término irrevocable de tres meses para que los particulares de cargas de justicia por oficios y derechos enajenados de la Corona, presentasen en la Dirección general del Tesoro público los títulos originales primitivos de la egresión la Cédula de confirmación del último reinado, en que le hubieran obtenido, con declaración de no haber adquirido otra posterior y certificación de la Dirección de la Deuda pública expresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesorería, en este siglo:

Visto el núm. 2.º de la Orden de 25 de Agosto de 1870, que dice: «Por equidad, se fija el plazo fatal improrrogable de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA oficial, y bajo pena de caducidad, dentro del cual los interesados en los expedientes de cargas de justicia presentarán los documentos justificativos de su derecho, exigidos por la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, en la inteligencia que de no verificarlo así, procederá desde luego la Junta á dar de baja en el presupuesto general del Estado el importe de la carga, cuya revisión se trate»:

Visto el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, que concedió el plazo improrrogable de cuatro meses para que los dueños de las cargas de justicia que figurasen en los presupuestos generales del Estado, presentasen en la Dirección de la Deuda los documentos justificativos de su derecho, en la inteligencia de que transcurrido el plazo sin haberlo verificado, quedarán las expresadas cargas eliminadas de los presupuestos generales:

Considerando que con arreglo á las disposiciones legales que se dejan citadas, la presentación de la Real Cédula de confirmación es necesaria é imprescindible en todos los casos, sin que pueda suplirse con ningún otro documento:

Considerando que en el caso actual ese requisito era tanto más necesario cuando que los demandantes habían consentido el acuerdo de la Dirección general del Tesoro público de 18 de Junio de 1858, en que se les exigía esa presentación, para la cual solicitaron diferentes prórrogas;

Y considerando que el Real Decreto-sentencia de 4 de Abril de 1864, que como precedente invoca la representación de la Marquesa de la Lapilla no tiene paridad con el caso actual; pues en aquél se había presentado la Real Cédula de confirmación, y su falta se apoya precisamente en la Real Orden impugnada al declarar la caducidad de la carga pretendida;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Doña María de las Mercedes Bernardina de Fivaller, Marquesa de la Lapilla, contra la Real Orden de 2 de Enero de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique

en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. José Rodríguez del Valle, que representa al Ayuntamiento de Nalda, demandante, y la Administración general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 7 de Septiembre de 1883, que determinó que D. Mateo Olalla, Secretario que había sido de aquel Ayuntamiento y del de Albelda, reintegrarse á este último los sueldos percibidos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.º de Junio de 1856 fué nombrado D. Mateo Olalla Secretario del Ayuntamiento de Nalda, y desempeñó su cargo hasta 30 de Septiembre de 1868:

Que en 1.º de Marzo de 1869 fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Albelda, ejerciendo este cargo hasta 7 de Septiembre de 1879:

Que en 12 de Mayo de 1874 fué nuevamente nombrado Secretario de Nalda, y desempeñó esta plaza hasta 25 de Septiembre de 1881, en que fué destituido:

Que en 14 de Junio de 1879, D. Julián Zorzano, vecino de Logroño, denunció al Gobernador de aquella provincia que Don Mateo Olalla venía desempeñando el cargo de Secretario en los dos Ayuntamientos de Nalda y Albelda, y aquella Autoridad acordó en 21 de Agosto que, en virtud de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855 y en el 123 de la Municipal, optara Olalla, en término de quince días, por uno de ambos cargos, presentando la renuncia ante el Ayuntamiento respectivo:

Que en 22 del mismo mes de Agosto solicitó Zorzano se ordenara que Olalla devolviera un haber de los dos que había percibido, y el Gobernador, en 13 de Diciembre siguiente, acordó no haber lugar:

Que de este acuerdo se alzó Zorzano para ante el Ministerio de la Gobernación, suplicando se declarara que Olalla estaba en la obligación de devolver uno de los dos sueldos percibidos; y, que si éste no lo verificara, fuera obligatorio para los que le nombraron Secretario del pueblo de Albelda, en el cual dejó de servir á consecuencia de la orden del Gobernador;

Y que el Ministerio de la Gobernación expidió la Real Orden de 19 de Abril de 1881, resolviendo que Olalla reintegrara todos los haberes percibidos de los fondos municipales al segundo Ayuntamiento para que fué nombrado Secretario, y que inmediatamente optara por una de las dos Secretarías:

Que en instancias de 12 de Mayo y 10 de Octubre de 1881 solicitó Olalla que se modificara lo dispuesto en la anterior Real Orden, en cuanto á la devolución de los sueldos percibidos; y en otra de 1.º de Mayo de 1882 suplicó que, por gracia especial, se le indultara del reintegro de dichos haberes:

Que remitido el asunto á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, le evacuó, expresando que, si bien el interesado faltó á las prescripciones de la ley de 9 de Julio de 1855, por la simultaneidad de destinos, también incurrió en responsabilidad el Ayuntamiento de Albelda que le nombró, no pudiendo ignorar que desempeñaba otra Secretaría; que si el interesado devolvía los sueldos, resultaría que se lucraba el Municipio por una falta en que tuvo no pequeña parte el Ayuntamiento, y que la denuncia se hizo por quien no tenía interés alguno en el asunto, por no ser vecino de ninguno de los dos pueblos; y proponiendo que podía autorizarse á la Junta municipal para que, si lo estimaba, acordara la condonación de las cantidades mandadas reintegrar á Olalla:

Que, de conformidad con este dictamen, se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real Orden de 2 de Diciembre de 1882, resolviendo como en el mismo se previene:

Que la Junta municipal de Albelda, en uso de la autorización contenida en la anterior Real Orden, acordó, en sesión de 25 del mismo mes de Diciembre, condonar á Olalla la devolución de los haberes que de aquel Ayuntamiento tenía percibidos; y aunque en 9 de Octubre de 1883, volviendo sobre el asunto, acordó condonar á Olalla á la devolución de los haberes, tal acuerdo se dejó sin efecto por el Gobernador de la provincia de Logroño, en razón á ser firme y ejecutorio el primero, por nadie reclamado:

Que en 28 de Enero de 1883 presentó Olalla nueva instancia, expresando que, á virtud de distintos nombramientos, había servido la Secretaría de Nalda diez y nueve años, y sólo diez la de Albelda; que durante la simultaneidad de cargos tuvo su residencia en Nalda, y que, á virtud de la Real Orden de 19 de Abril de 1881, optó por la Secretaría de este último pueblo, renunciando la de Albelda, y suplicando se declarara que éste era el pueblo que debía percibir ó condonar el reintegro de los haberes;

Y que el Ministerio de la Gobernación expidió la Real Orden de 7 de Septiembre de 1883, por lo cual, y considerando que la Real Orden de 19 de Abril de 1881, previene que el interesado reintegrara al Ayuntamiento de Albelda el importe de los haberes que devengó en el tiempo que desempeñó la Secretaría de ambos pueblos, y que la de 2 de Diciembre de 1882 autorizó á la Junta municipal de Albelda para que, si lo estimaba conveniente, acordara la condonación de las cantidades mandadas reintegrar á Olalla, se resolvió que, en cumpli-

miento de lo mandado en esta última Real Orden, fuera la Junta municipal de Albelda la que pudiera acordar la condonación de que se trata:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. José Atanasio Rodríguez del Valle, en nombre del Ayuntamiento de Nalda, dedujo, contra la anterior Real Orden, demanda que amplió luego que fué declarada procedente en vía contenciosa, con la súplica de que, revocando dicha Real Orden de 7 de Septiembre de 1883, se declare que la Real Orden de 19 de Abril de 1881 está bien cumplida con la designación hecha por el Gobernador de la provincia, del Ayuntamiento de Nalda, para que percibiera los haberes indebidamente devengados por Olalla, y que con la entrega que éste hizo de las 5.272 pesetas 40 céntimos á que ascendían, quedó terminado el asunto:

Que con su escrito de demanda presentó el Licenciado Rodríguez una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Nalda, en que consta una orden del Gobernador de 13 de Marzo de 1883 en que, teniendo en cuenta que fué nombrado Secretario de Nalda en 12 de Mayo de 1874, y de Albelda en 1.º de Mayo de 1869, resolvió que á Nalda correspondía el reintegro de los haberes; que en 23 de Octubre de 1882 ingresó Olalla en la Depositaria municipal la suma de 5.272 pesetas 40 céntimos, á que ascendía, y que esta suma figuraba en los presupuestos aprobados por el Gobernador:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, que prohíbe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos ó comisiones que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 123 de la ley Municipal, que declara incompatible con todo otro cargo municipal el de Secretario de Ayuntamiento:

Considerando que los preceptos legales antes citados que dieron en el caso presente rigurosamente cumplidos, á virtud de la Real Orden de 19 de Abril de 1881, contra la que nadie ha reclamado, supuesto que ordenó á D. Mateo Olalla que optara por una de las dos Secretarías de Ayuntamiento que servía, y que reintegrase los sueldos indebidamente percibidos durante el tiempo en que simultáneamente sirvió ambos cargos:

Considerando que las Reales Órdenes posteriores de 1882 y 7 de Septiembre de 1883 no modificaron ni derogaron las prescripciones de aquella, porque la primera se limitó, como nueva gracia, á autorizar á la Junta municipal que debía percibir el reintegro para condonarlo, si estimaba oportuno, lo cual suponía necesariamente sostener el precepto de 1881, en cuanto al reintegro expresado, y la segunda no hizo otra cosa que procurar el cumplimiento de lo mandado en dicha Real Orden de 1881, designando al Ayuntamiento de Albelda como al que correspondía percibir el reintegro, ya por ser el último para que fué nombrado Olalla, pues en el de Nalda funcionaba desde 1856, ya porque al aceptar el cargo últimamente en este pueblo, legalmente se entiende que renunció al de aquél;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, Don Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Nalda contra la Real Orden de 7 de Septiembre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío dos billetes de la Lotería Nacional, números 3.334 y 9.481, del sorteo que ha de celebrarse el día 7 del corriente, cuyos billetes fueron remitidos para su venta á la Administración del ramo de San Felú de Guixols, provincia de Gerona, este centro directivo, de conformidad con lo que dispone el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, P. I., Agustín Martínez Cervero.

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE AGOSTO DE 1885			EN EL MES DE AGOSTO DE 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE AGOSTO DE 1885 Y 1886						
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE AGOSTO DE 1886			MENOS EN EL MES DE AGOSTO DE 1886			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	36.713	34.877	»	189.311	179.845	»	152.598	144.968	»	»	»	»	»
Arroz.....	Idem....	27.500	13.750	»	59.665	29.833	»	32.165	16.083	»	»	»	»	»
Cebada.....	Idem....	»	»	»	85.795	12.869	»	85.795	12.869	»	»	»	»	»
Centeno.....	Idem....	29.100	4.656	»	44.881	7.181	»	15.781	2.525	»	»	»	»	»
Trigo.....	Idem....	3.700	740	»	20.919	4.184	»	17.219	3.444	»	»	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	822.758	279.738	»	839.448	285.412	»	16.690	5.674	»	»	»	»	»
Garbanzos.....	Idem....	255.739	140.684	»	367.060	201.883	»	111.271	61.199	»	»	»	»	»
Ajos.....	Idem....	197.533	142.238	»	189.325	136.314	»	»	»	»	8.228	5.924	»	»
Cebollas.....	Idem....	98.753	14.813	»	625.502	93.825	»	526.749	79.012	»	»	»	»	»
Judías verdes.....	Idem....	5.106	1.532	»	»	»	»	»	»	»	5.106	1.532	»	»
Patatas.....	Idem....	32.726	3.927	»	74.221	8.907	»	41.495	4.980	»	»	»	»	»
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	44.160	6.624	»	128.632	19.295	»	84.472	12.671	»	»	»	»	»
Almendra en cáscara.....	Idem....	50.650	40.520	»	67.278	53.822	»	16.628	13.302	»	»	»	»	»
Idem en pepita.....	Idem....	28.038	44.861	»	62.808	100.493	»	34.770	55.632	»	»	»	»	»
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	48.929	29.357	»	133.371	93.362	»	84.445	64.005	»	»	»	»	»
Avellanas.....	Idem....	272.698	147.257	»	395.529	213.586	»	122.881	66.329	»	»	»	»	»
Castañas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Higos secos.....	Idem....	1.322	344	»	153.220	39.837	»	151.898	39.493	»	»	»	»	»
Nueces.....	Idem....	»	»	»	147	47	»	147	47	»	»	»	»	»
Pasas.....	Idem....	593.263	355.958	»	1.119.562	671.737	»	526.299	315.779	»	»	»	»	»
Las demás frutas secas.....	Idem....	904	362	»	27.479	10.992	»	26.575	10.630	»	»	»	»	»
Granadas.....	Idem....	26.939	6.735	»	191.730	47.933	»	164.791	41.198	»	»	»	»	»
Limones.....	Idem....	447.748	71.640	»	381.782	61.085	»	»	»	»	65.966	10.555	»	»
Naranjas.....	Idem....	4.500	900	»	40.420	8.084	»	35.920	7.184	»	»	»	»	»
Uvas.....	Idem....	996.594	398.638	»	1.692.348	676.939	»	695.754	278.301	»	»	»	»	»
Las demás frutas frescas.....	Idem....	297.421	71.381	»	477.285	114.548	»	179.864	43.167	»	»	»	»	»
Anís.....	Idem....	7.876	7.246	»	141.056	129.772	»	1.361	122.526	»	»	»	»	»
Azafrán.....	Idem....	959	88.228	»	2.320	213.440	»	10.258	125.212	»	»	»	»	»
Cominos.....	Idem....	»	»	»	10.258	7.796	»	10.258	7.796	»	»	»	»	»
Pimiento molido y sin moler.....	Idem....	43.586	39.227	»	90.182	81.164	»	46.596	41.937	»	»	»	»	»
Aceite común.	Alicante.....	Idem....	112.787	107.148	»	89.791	85.301	»	»	»	»	22.996	21.847	»
	Baleares.....	Idem....	»	»	»	40	38	»	40	38	»	»	»	»
	Barcelona.....	Idem....	253.390	240.721	»	71.398	67.828	»	»	»	»	181.992	172.893	»
	Castellón.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Gerona.....	Idem....	49.842	47.350	»	41.326	39.260	»	»	»	»	8.516	8.090	»
	Huesca.....	Idem....	220	209	»	178	169	»	»	»	»	42	40	»
	Lérida.....	Idem....	600	570	»	900	855	»	300	285	»	»	»	»
	Murcia.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Tarragona.....	Idem....	4.500	4.275	»	»	»	»	»	»	»	4.500	4.275	»
	Valencia.....	Idem....	19.329	18.363	»	5.250	4.988	»	»	»	»	14.079	13.375	»
	Almería.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cádiz.....	Idem....	189.844	180.352	»	241.390	229.321	»	51.546	48.969	»	»	»	»
	Granada.....	Idem....	»	»	»	5.175	4.916	»	5.175	4.916	»	»	»	»
	Huelva.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Por las demás provincias.	Málaga.....	Idem....	1.059.811	1.006.820	»	50.456	47.933	»	»	»	»	1.009.355	958.887	»
	Sevilla.....	Idem....	94.373	89.654	»	119.526	113.550	»	25.153	23.896	»	»	»	»
	Badajoz.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cáceres.....	Idem....	»	»	»	12	11	»	12	11	»	»	»	»
	Coruña.....	Idem....	35	33	»	184	175	»	149	142	»	»	»	»
	Guipúzcoa.....	Idem....	55	52	»	200	190	»	145	138	»	»	»	»
	Lugo.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Navarra.....	Idem....	»	»	»	172	163	»	172	163	»	»	»	»
	Orense.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Oviedo.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	Idem....	690	656	»	34.154	32.446	»	33.464	31.790	»	»	»	»	
Vizcaya.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aguardiente común.....	Hectol....	212	12.748	»	396	23.760	»	184	11.012	»	»	»	»	»
Idem anisado.....	Idem....	292	18.980	»	368	23.920	»	76	4.940	»	»	»	»	»
Espíritu de vino.....	Idem....	26	2.114	»	55	4.675	»	29	2.561	»	»	»	»	»
Vino común ó de pasto, á	Francia.....	Idem....	312.033	12.481.320	»	178.147	7.125.880	»	»	»	»	133.886	5.355.440	»
	Inglaterra.....	Idem....	5.686	227.440	»	7.677	307.080	»	1.991	79.640	»	»	»	»
	Resto de Europa y Africa	Idem....	6.639	265.560	»	6.891	275.640	»	252	10.080	»	»	»	»
	América española.....	Idem....	23.695	947.800	»	34.780	1.391.200	»	11.085	443.400	»	»	»	»
	Idem extranjera.....	Idem....	52.538	2.101.520	»	23.205	1.128.200	»	»	»	»	24.336	973.320	»
	Asia y Oceanía.....	Idem....	1.215	48.600	»	843	33.720	»	»	»	»	372	14.880	»
	Francia.....	Idem....	1.809	271.350	»	299	44.850	»	»	»	»	1.510	226.500	»
	Inglaterra.....	Idem....	5.613	841.950	»	6.015	902.250	»	402	60.300	»	»	»	»
	Resto de Europa y Africa	Idem....	968	145.200	»	1.472	220.800	»	504	75.600	»	»	»	»
	América española.....	Idem....	171	25.650	»	508	76.200	»	337	50.550	»	»	»	»
Idem extranjera.....	Idem....	719	107.850	»	2.260	339.000	»	1.541	231.150	»	»	»	»	
Asia y Oceanía.....	Idem....	68	10.200	»	58	8.700	»	»	»	»	10	1.500	»	
Francia.....	Idem....	2.624	262.400	»	5.865	586.500	»	3.241	324.100	»	»	»	»	
Inglaterra.....	Idem....	397	39.700	»	654	65.400	»	257	25.700	»	»	»	»	
Resto de Europa y Africa	Idem....	565	56.500	»	889	88.900	»	324	32.400	»	»	»	»	
América española.....	Idem....	186	18.600	»	522	52.200	»	336	33.600	»	»	»	»	
Idem extranjera.....	Idem....	134	13.400	»	309	30.900	»	175	17.500	»	»	»	»	
Asia y Oceanía.....	Idem....	54	5.400	»	5	500	»	»	»	»	49	4.900	»	
Algarrobas.....	Kilog....	»	»	»	2.314	255	»	2.314	255	»	»	»	»	»
Alpista.....	Idem....	19.156	5.747	»	88.508	26.552	»	69.352	»	»	»	»	»	
Conservas alimenticias.....	Idem....	397.819	696.183	»	287.568	503.244	»	»	20.805	»	110.241	192.932	»	
Embutidos.....	Idem....	7.363	36.815	»	22.683	113.415	»	15.320	76.600	»	»	»	»	
Pastas para sopa.....	Idem....	91.868	53.235	»	127.376	73.878	»	35.508	20.593	»	»	»	»	
CLASE 13.ª														
Cerillas fosfóricas.....	Kilog....	531	1.062	»	4.287	8.574	»	3.756	7.512	»	»	»	»	»
Naipes.....	Idem....	8.313	49.878	»	9.301	55.806	»	985	5.928	»	»	»	»	»
TOTALES.....			40.128.838	10.749										

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 950 de señalamiento.

Primer semestre de 1885, carpetas números 896 y 897 de ídem.

Segundo semestre de id., carpetas números 837 á 839 de ídem.

Primer semestre de 1886, carpetas números 667 á 673 de ídem.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director general, Oliveros.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado emitir para su circulación nuevos billetes de la serie de 25 pesetas, que llevan la fecha de 1.º de Julio de 1884, sin que por esto se retiren de la circulación los de igual valor de 25 pesetas de la emisión de 1.º de Enero de 1884.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Habiéndose cometido algunos errores en la inserción en la GACETA del 3 del corriente del anuncio de la subasta de las obras necesarias para la terminación del pabellón empezado sobre la parte ruinosa contigua al patio de formación, continuará el muro de recinto y concluir el cuerpo de guardia del penal de San Miguel de los Reyes, de Valencia, se insertan á continuación las condiciones en las que se han cometido dichos errores; entendiéndose que éstas, tal como aparecen redactadas, con las demás publicadas en la GACETA dicha, constituyen el pliego que sirve de base á la subasta.

CONDICIONES FACULTATIVAS

4.ª La cal será crasa, blanca, bien cocida en terrón grueso, limpia de toda impureza, polvo y hueso, no admitiéndose de este último más de un 2 por 100, debiendo el contratista retirar el que exceda de esta cantidad y reponerlo con cal.

8.ª Los solados se harán de losas de baldosas del país de las llamadas tableros de Moncada y Vilanera, bien cortadas y cocidas, de sonido claro y campanudo, sin caliches ni pelos y de color igual.

13. Se procederá á la construcción por la apertura de zanjas de cimientos, con arreglo al replanteo que hará el Arquitecto, quien reconocerá el fondo de las mismas para asegurarse de su solidez, no pudiendo empezar á macizarse sin este requisito.

14. El macizado de zanjas se hará con piedra dura de Rocafort y hormigón de piedra machacada ó ladrillo santo ó informe para el relleno de huecos; bien apisonada y unida con mortero de cal y arena por tongadas horizontales, sentadas á mano y con martillo, rebozando ó bañando todos los paramentos é intersticios el mortero, colocándose de medio en medio metro de altura tres hiladas de ladrillo, á fin de conservar los niveles y enrasándose con cuatro de éstas hiladas á 20 centímetros más abajo de la superficie del terreno y sobre ellas se sentará el zócalo.

20. Después de levantada la armadura y construída la obra nueva, tanto en la parte de fachada como en la torre, se colocará sobre la primera en la parte de las galerías de celdas una armadura de hierro en forma de par y picadero, con vigas de doble T de 0, m18 de alto, por 0, m42 de cabeza y 0, m007 de nervio, espaciadas 0, m75 y cerrados los espacios con bovedilla de ladrillo y enjutado de hormigón, debiendo colocarse cada par sobre unas losas embebidas en los muros de 0, m50 en cuadro, por 0, m14 de grueso, que formarán los dos faldones de los costados, y en la parte central, la armadura será del mismo material y dimensiones en forma de par é hilera, con tirantes de hierro de escuadra, dejando en los puntos que señale el Arquitecto dos tragaluces de cuatro metros de largo por tres metros de ancho.

Todas las uniones de los hierros de las vigas de doble T entre sí para formar el peralte de la hilera y la unión con el tirante, así como las cabezas de las de par y picadero, se harán con chapa de palastro de 0, m005 de espesor en la misma forma que determine el Arquitecto, quien á su debido tiempo dará el plano de detalle correspondiente.

La armadura de la torre se construirá en la misma forma y dimensiones de la torre nueva, siendo su cubierta de planchas de cinc, colocadas á libre dilatación y caballetes en las juntas y limas.

22. Las divisiones de las celdas se harán por medio de tabiques sencillos de ladrillos á panderete sentados con yeso.

26. La carpintería de taller, según se expresa en el presupuesto, la constituyen todas las puertas de las celdas y los bastidores de ventanas para las mismas; cinco cercos con sus vidrieras para la planta baja, y veinte para las ventanas de la torre, dos puertas de dos hojas para los talleres y cuatro postigos con montante para los diferentes pisos de la torre. Todas las puertas serán de media alfaja moldadas á un haz y enrasadas por el trasdós con doble tablero, excepto las dos de entrada á talleres, que serán moldadas á un haz, lisas por el trasdós y sin montantes. Los bastidores de vidriera serán de sencillo con listoncillos y rebajos para la colocación de cristales y los correspondientes vierte-aguas, debiendo estar tanto los bastidores como las puertas perfectamente labradas, ajustadas y entarugadas sus uniones, formada á caja espiga é inglete, colocándose escuadras de hierro embebidas en los bastidores de vidriera.

29. Las rejas de las ventanas, cuya construcción y dimensiones de los hierros serán iguales á los del pabellón y torre nuevos, como asimismo los rastrillos, se irán colocando á medida que lo exija la obra, bien empotradas y sujetas en la fábrica con fuertes espaldas que dificulten el arranque. Los tragaluces se construirán con hierros de T de 0, m030 por 0, m30, tanto los pases como las tres correas en la forma de armadura á dos aguas, haciéndose los empalmes á medias maderas y soldados, debiendo colocarse sobre ellos los correspondientes bastidores de alambra sujetos en horquillas que se clavarán 0, m15 sobre los cristales.

30. Sobre los pisos en planta segunda y tercera y bien sujetos á los maderos de los mismos por medio de tornillos y abrazaderas se colocarán barandillas de 0, m10 de altura, compuestas de llantas y hierros de escuadra, combinados en forma de espas, en témpanos de 1, m50 de largo en un todo iguales á las que existen en las escaleras de la obra nueva, colocándose cada dos témpanos á manera de pilar, llantas de canto de 0, m45 por 0, m10 de grueso para evitar los cimbreos.

31. Todos los cristales se sentarán cubriendo perfectamente el hueco á que se destinan y los de los tragaluces montarán por lo menos 0, m010 en la parte central y 0, m07 en los extremos, sujetándose con puntas de París de cinc y pasadores de hierro, recubierto todo con el betún de arcilla y aceite llamado masilla de vidriero.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Rectificación de errores cometidos en la inserción de la GACETA del 2 del corriente de los pliegos de condiciones de la subasta de las obras para la construcción de alcantarillas, pozos y atarjeas, cubierta de la nave nueva del Sur del edificio, con formas mixtas de hierro y madera, y recorrido de las naves restantes, á más del aprovechamiento de aguas, sustituyendo la actual cañería de barro del patio de formación al estanque por otra de hierro dulce en el penal de Valladolid:

CONDICIONES FACULTATIVAS

9.ª Donde dice *huesos*, debe decir *huecos*; donde *ventanudas*, *centeadas*, y en vez de *Villanubla*, *Villanubla*.

12. Donde dice *macrizándose*, debe decir *macizándose*.

13. Donde dice *canticia*, debe decir *cantería*.

16. Donde dice *Villanubla*, debe decir *Villanubla*.

17. Donde dice *Villanubla*, debe decir *Villanubla*.

20. Donde dice *acometimiento*, debe decir *acometimientos*.

26. Donde dice «de cabeza semiesférica y de gota de sebo», debe decir «ó de gota de sebo».

27. Los 402 metros 77 decímetros, debe entenderse que son *cuadrados*, cuya palabra falta. Y la última palabra con que termina esta condición, que es *citadas*, debe ser *usadas*.

30. Donde dice *aperos*, debe decir *apeos*.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante la plaza de Capellán del Establecimiento penal de Santoña, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión en propiedad, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por orden de esta Dirección general, fecha de hoy, se convoca á concurso la plaza de Capellán del Establecimiento penal de Santoña, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes al expresado destino presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo, legalizada en el caso de ser de fuera de Madrid.

Hoja de servicio impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de ellos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria y terminará indefectiblemente dentro de los treinta días siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibo de los mismos si residiesen en Madrid, y por medio de solicitud en caso contrario.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niñas.

La elemental de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de Fuentidueña de Tajo, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de Torres, con 312'50, conforme á la misma regla.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 735 pesetas.

La id. de la superior del Tomelloso, con el de 665.

La id. de la elemental de Membrilla, con 450.

La id. de Bolaños, con 375.

Las id. de Almagro y Calzada de Calatrava, con 365 pesetas anuales cada una.

Las id. de Corral de Calatrava, Piedrabuena y dos de La Solana, con 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 408 pesetas.

La id. de Almagro, con el de 365.

La id. de Moral de Calatrava, con 350.

La id. de Manzanares, con 250.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de Mira, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Garaballa, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con 375.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niñas.

La elemental de Alustante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La sustitución de la de Almonacid de Zorita, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de Arbancón, con 312'50, conforme á la misma regla.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Armallones, Cantalojas y Traid, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'25 pesetas.

La sustitución de la elemental de Uruñias, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Gallegos y Santo Tomé del Puerto, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una mismas expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por concurso de traslado:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niñas.

La elemental de Paracuellos de Jarama, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Villavilla, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela de niñas.

La elemental de Fuencarral, dotada con el sueldo de 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niñas.

Las elementales de Almadenejos, Las Labores, Retuerta y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Socuéllamos, con el de 750.

Las dos id. de las de Manzanares, con el de 457'50 cada una.

La id. de Pedro Muñoz, con el de 412'50.

La id. de Aldea del Rey, con 408.

La id. de Torrenueva, con 365.

La id. de Pozuelo de Calatrava, con 300.

La id. de Abenójar, de nueva creación, con 275.

Escuelas de niñas.

La elemental de Agudo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de Alcázar de San Juan, con el de 550.

La id. de Corral de Calatrava, con 275.

La sustitución de la de Brazatorcas, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de párvulos.

Las de Belmonte y Minglanilla, dotadas con 825 pesetas anuales cada una, como sueldo legal, con arreglo á la disposición 13 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884; advirtiéndose que los respectivos Ayuntamientos han venido abonando voluntariamente la dotación anual de 1.100 pesetas.

Escuelas de niños.

Las elementales de La Ventosa, Valdemoro de la Sierra y Villar de Olalla, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de Fuentelespino de Haro, con 312'50, conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Reillo y Villar de Domingo García, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Fuentes, con el de 312'50, conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de El Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Hiendelaencina, con el de 550, conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de Zaorejas, con 312'50, conforme a la misma regla.

Escuela de niñas.

La elemental de Valdesaz, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Las elementales de Carrascal del Río, Santibáñez de Aillón y Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de Santa María de Nieva, de nueva creación, con 500.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Nieva y Valle de Tabladillo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

Las elementales de Almendral y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de Sonseca, con el sueldo anual de 550 pesetas, conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los Maestros que aspiren a las Escuelas de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren a las vacantes que se anuncian.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por *oposición* en el mes de Noviembre próximo la Escuela siguiente:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 760 pesetas y 250 de retribuciones, con disfrute de casa habitación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Septiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren a la vacante que se anuncia por este edicto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Los tenedores de los vales de instalación sorteados ayer, números 3, 44, 62, 81, 107, 147, 180, 181, 190 y 195, pueden pasar á cobrar su importe desde mañana á la Secretaría de esta Corporación.

Madrid 2 de Octubre de 1886.—El Secretario general interino, Guillermo B. Rolland.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.

Debiendo verificarse el día 20 del actual, á las doce de su mañana, según se manifiesta en el *Boletín oficial* de la provin-

cia, núm. 66, correspondiente al día 17 de Septiembre último, la subasta doble y simultánea en esta capital en el local que ocupa la Casa-Gobierno y en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, para la enajenación de 2.000 robles del monte Aldano, tasados en 13.000 pesetas, he acordado, á los efectos del artículo 5.º de las condiciones reglamentarias del pliego inserto en el *Boletín oficial*, núm. 59, de 9 de Septiembre último, insertar á continuación para conocimiento del público el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se hagan al efecto, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Santander 2 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe, expedida con el núm. por, enterado del anuncio, condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de 2.000 robles del monte Aldano, del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, se comprometo á adquirirlos por la cantidad de (se expresará en letra esta cantidad y en pesetas y céntimos), y á verificar su aprovechamiento con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en cuya conformidad acompaña la carta de pago del depósito que ha hecho en garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 293—S

Diputación provincial de Cádiz.

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Ordenación á nombre del Ayuntamiento de Jimena, de dos láminas, del 4 por 100, números 6.842, correspondiente á sus Propios y capital nominal de 31.905 pesetas 44 céntimos, y otra núm. 2.748, perteneciente al Hospital de dicha villa, de capital nominal de 11.659 pesetas; se previene á la persona en cuyo poder se encuentren dichos resguardos los presente en la Contaduría de fondos provinciales, sita en la Casa-Aduana; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen las láminas sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean treinta días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlos presentado en la citada dependencia.

Cádiz 28 de Septiembre de 1886.—El Presidente. Del Toro. M—745

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

El día 25 del presente mes, y hora de las doce de la mañana, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia y simultáneamente también en las Casas Consistoriales de Cervera de Río Pisuegra, cabeza de partido judicial, y de los pueblos de Vergaño, Celada de Robledo, San Cebrían de Mude y San Salvador de Cantamuga, de esta provincia, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, tendrá lugar una subasta para la venta en pública licitación por falta de pago del canon de superficie, de cinco minas pertenecientes á la Sociedad cántabra y D. Trinidad Gutiérrez, de mineral hulla y hierro, denominadas *Juanita*, *Juanita segunda*, *Gumerinda*, *Gumerinda segunda*, *Urbana* y *la Rosario*, radicantes en los términos municipales de los referidos pueblos de Vergaño, Celada de Robledo, San Cebrían de Mude y San Salvador de Levanza, agregado á San Salvador de Cantamuga, las cuales constan de 50, 25, 50, 25, 50 y 28 pertenencias ó hectáreas respectivamente de extensión superficial.

El tipo, base de la subasta, será respectivamente el de 6.666'67, 3.333'33, 6.666'67, 3.333'33, 6.666'67 y 3.733'34 pesetas, cuyos valores son los que resultan de la capitalización al 3 por 100 del importe anual que devengan las mismas, conforme con lo que disponen el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Real decreto de 25 de Agosto de 1871, ampliado por Real orden de 14 de Mayo de 1879; podrán hacerse posturas ó proposiciones en totalidad á las cinco referidas minas, y separadamente á cada una de ellas, por las dos terceras partes; pero de ningún modo se admitirán posturas que no cubran por lo menos las referidas dos terceras partes de los tipos señalados.

Lo que se anuncia en este periódico para la mayor publicidad y que puedan tener conocimiento cuantos deseen interesarse en la mencionada subasta.

Palencia 4 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, José Escobar. 292—S

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de la Coruña.

Ignorándose el paradero de Doña Encarnación Laugier, viuda de D. José Manuel Carrero, concesionaria de la mina de cobre y hierro, denominada *Encarnación*, en el distrito municipal de Coujo, ha acordado esta Administración señalarle el plazo de un mes para que presente en la misma el título ó títulos de propiedad pertenecientes á dicha mina.

Coruña 28 de Septiembre de 1886.—José de la Fuente Torres. M—746

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Teruel.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha dictado en 6 del actual la providencia siguiente:

«Visto el expediente de alcance que se sigue por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Teruel contra D. Félix Velayos García, Administrador subalterno que fué de Mora de Rubielos, para reintegro de 750 pesetas que dice entregó por su rescate á las fuerzas carlistas mandadas por el cabecilla Cucala al verificar en 12 de Septiembre de 1873 la sustracción de efectos en dicha subalterna:

Resultando que formado el correspondiente expediente con motivo de la citada sustracción, se dictó Real orden en 22 de Octubre de 1878 por el Ministerio de Hacienda declarando la irresponsabilidad de D. Félix Velayos en cuanto á los efectos sustraídos y responsable al reintegro de 750 pesetas que dice entregó por su rescate personal:

Resultando que ignorándose su paradero, se le citó y emplazó por los estrados de la Administración y periódicos oficiales hasta declarar su rebeldía, que también fué publicada en igual forma, notificándole los cargos por medio de los estrados de la Administración:

Considerando que por la falta de comparecencia del alcanzado y declaración de rebeldía debe conceptuarse legalmente conforme con los cargos que le resultan:

Considerando que según lo dispuesto por el art. 17 de la ley de Contabilidad vigente, los fondos que se distraen de su legítima aplicación devengan el interés del 6 por 100 anual sobre el importe total del alcance desde el día en que se irroga el perjuicio hasta el en que se verifique el total reintegro; y

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las vigentes disposiciones;

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le están conferidas, falla que debe declarar y declara:

1.º Que existe alcance en cantidad de 750 pesetas.

2.º Que la citada cantidad devenga el interés anual del 6 por 100 desde el 12 de Septiembre de 1873, en que se causó el perjuicio á la Hacienda, hasta que tenga efecto el total reintegro:

3.º Que el responsable á su reintegro, intereses de demora devengados, y que se devenguen, y gastos que se originen, los es D. Félix Velayos García, Administrador subalterno que fué de Mora de Rubielos; y

4.º Que se le cite requiriéndole al pago, y caso de continuar ignorándose su paradero, se proceda de apremio y ejecución contra la fianza y bienes que se conozcan de su propiedad.

Librese certificación de este fallo á la Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel para que con ella se encabece el expediente de reintegro, que se instruirá inmediatamente bajo la vigilancia de este Centro directivo, con arreglo y en la forma establecida por las leyes y reglamentos vigentes, encargándole se contraiga el descubierto por «Concepto de Alcances» en cuenta de Rentas públicas, remitiendo certificación en que así se acredite, que se notificará este fallo al alcanzado por medio de estrados y periódicos oficiales, remitiendo dichos documentos ó las diligencias originales de notificación, caso de comparecencia; y consúltese esta providencia con la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 6 de Septiembre de 1886.

Y en cumplimiento de cuanto en ella se previene y del decreto del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 11 del actual, se cita y emplaza por el presente edicto á D. Félix Velayos, Administrador subalterno que fué de Mora de Rubielos, para que en el preciso término de quince días, á contar desde su aparición en la GACETA DE MADRID, se presente á efectuar el pago de las 750 pesetas por que ha sido declarado responsable, mas 536 pesetas 84 céntimos á que ascienden los intereses de demora correspondientes; bajo apercibimiento que de no comparecer en esta Administración de Contribuciones y Rentas, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Teruel 28 de Septiembre de 1886.—Florentino Lampaya. M—748

Décimotercer tercio de la Guardia civil.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta verificada en esta capital el día 30 del mes de Septiembre último para la contratación de la ropa de utensilio que por el término de cuatro años se necesite para la fuerza de este décimotercer tercio, se anuncia nuevamente para el 4 de Noviembre próximo venidero, á las diez de la mañana.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, así como el tipo que ha de servir para la referida subasta, se hallan de manifiesto en la casa-cuartel que ocupa dicha fuerza en esta ciudad y oficina de la Subinspección.

Vitoria 3 de Octubre de 1886.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz Saenz. 294—S

Administración del Correo Central.

DÍA 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 56 Dorotea Partearroyo.—Vitoria.
- 57 Gobernador civil.—Logroño.
- 58 José A. López.—Barcelona.
- 59 Julián López.—Alcázar de San Juan.
- 60 Juan López.—Alcalá.
- 61 Manuel Borba.—Morazuela.
- 62 Rosaura Varquién.—Sesto de Cariedo.
- 63 Vicente Montaner.—Jaca.
- 64 Viuda de Peric.—Barcelona.
- 65 Inés Soto.—Fuentejas.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Soria	Saturnino Ruiz.—Fuencarral, 6.
Vera	Mons.—Sin señas.
Torrelavega	Enrique Junco Rico.—Arenal, 22 duplicado, segundo (ausente).
Vélez-Málaga	José García Galindo.—Jardines, 22, tercero (ausente).
Lisboa	Angel Allende.—Hotel Madrid (ausente).
Huelva	Francisco Asís Pastor.—Costanilla Capuchinos, 3 (ausente).
Bordeaux	Anna Lassalle.—Calle Choche de Vegua, 5, Madrid.
Zaragoza	Juan Hierro.—Plaza S. Miguel, 3, bajo.
Cáceres	Juana Jiménez.—Santa María Serna, 40, segundo.
París	Saturnino Jiménez.—Telegraph Restant, Madrid.
Luarca	Díaz Otero.—Baño, 16.
<i>Norte.</i>	
París	Luisa Rodríguez.—Chamartín, 2, tercero.
<i>Sur.</i>	
Cartagena	Francisco Vivelle.—Primavera, 5 duplicado, tercero derecha.
Sevilla	Alonso Vidal.—Primavera, 22, tercero, número 3.
<i>Noroeste.</i>	
Millán	Lyón.—Madrid.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

DÍA 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Zaragoza.....	Posso León.—Infantas, 5 y 7.
París.....	Díaz.—Calle de San Miguel, 20, Madrid.
Luarca.....	Ramón Crunda.—Aduana, 35, tercero.
Barcelona.....	Donato Puelles.—Carrera de San Jerónimo, 16, tercero.
Idem.....	Fernando López.—Sevilla, 16, tienda.
Idem.....	Idem id.—Idem id.
Mahón.....	Tito Montaner.—Consulado general de Chile (ausente).
Liege.....	Velasco.—Infantas, 28, Madrid.
Alcoy.....	Roque Gadea.—Ancha San Bernardo, 9.
Ripoll.....	Juan Moré.—Aduana.
Granada.....	Alvaro González.—Olivio, 22.
Marchena.....	Marcela Estalas.—Escalera Magdalena, 34, segundo.
Zafra.....	Cruz González.—Gravina, 11.
Boo.....	Maria Vegas.—Greda, 27, portería.
Don Benito.....	José Alvarez.—Lista Telégrafos.
Mahón.....	Joaquín Fiol.—Congreso Diputados (ausente).
Don Benito.....	José Alvarez.—Lista Telégrafos.
<i>Florida.</i>	
Sevilla.....	José Ferro Alcalá.—La Florida.
<i>Sur.</i>	
Huy.....	Gordón.—Rue Ave María.
<i>Este.</i>	
Alcalá la Real...	Bernarda Alcázar.—Argensola, 13.
Alfaro.....	Plácido Bantorras.—Almirante, 2, principal.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alcaraz.

D. José Solares Ruiz, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber que hallándose vacantes las dos plazas de Médicos cirujanos titulares de esta ciudad, dotadas con el sueldo anual de 999 pesetas, por la asistencia de 225 familias pobres cada una, y además con 126 pesetas también cada plaza, en remuneración de su trabajo por la asistencia de enfermos transeuntes y pobres que ingresen en el Hospital, y pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; se anuncia su provisión por término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de copia autorizada del título profesional y demás antecedentes de sus méritos y servicios, sin cuyo requisito no se dará curso á aquéllas.

Alcaraz 4 de Octubre de 1886.—José Solares. M—744

Alcaldía constitucional de Fuensalida.

Por renuncia del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos para la asistencia de los enfermos de beneficencia, quedando en libertad al efecto de celebrar igualas con los demás vecinos de la localidad.

La población consta de 750 vecinos; tiene buena situación topográfica; dista 25 kilómetros de la capital de la provincia (Toledo) y 10 de la estación de la línea férrea de Madrid á Portugal, denominada Torrijos; se halla surtida de los principales artículos de consumos, y abundante en aguas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, documentadas en forma dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Fuensalida 2 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio Merás. M—747

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1884 se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para que los que aspiren á obtenerlas en el carácter de habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel distrito dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA.

Sevilla 12 de Julio de 1886.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez. J—1990

Audiencias de lo criminal.

BILBAO

D. Antolín Mosquera Montes, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Certifico que en la causa criminal que se sigue contra Tomás de Uranga Expósito por hurto de dos mantas y un saco aparece la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de esta villa, en providencia de 13 de Septiembre, ha acordado se llame y busque por requisitoria al procesado Tomás de Uranga Expósito para que en el término de veinte días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante dicha Audiencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar: es hijo de Antonia de Uranga, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, que sabe leer y escribir, natural de esta villa, de estatura regular, pelo negro, cejas y ojos garzos, con barba naciente, color bueno, bien parecido, sin seña particular; viste blusa azul, camisa blanca con rayas, pantalón gris, alpargata blanca y boina azul, el cual no ha sido hallado en su domicilio al ir á notificarle una providencia, por haberse ausentado, é ignorándose su actual paradero, se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que le busquen, y si es habido lo pongan en conocimiento de esta Audiencia.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Bilbao á 1.º de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Presidente, Urdangarín.—Antolín Mosquera Montes. J—2009

VELEZ MÁLAGA

D. Joaquín Costa Fernández, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Velez Málaga, en funciones de Presidente de la misma por estar usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria, y á virtud del proveído dictado por la Sala en el día 22 del corriente, se cita, llama y emplaza á Juan Cerro Martín, alias Pinini, natural de Colmenar, vecino de Comares, habitante en el partido del Romo, ó sea Cuevas de Comares, hijo de Juan y Vicenta, casado, de cincuenta y ocho años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: de estatura regular y algo robusto, pelo negro, cejas íd., ojos pequeños y melados, nariz aguileña, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno; viste sombrero de felpa de ala ancha, chaqueta, chaleco y pantalón de paño basto color castaño y zapatos de becerro blanco, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo pende sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la detención del dicho Juan Cerro Martín, y caso de conseguirlo lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Velez Málaga á 28 de Septiembre de 1886.—Joaquín Costa.—Por mandado de S. S., Indalecio Villaverde. J—2010

Juzgados militares.

MADRID

Habiéndose ausentado de esta Corte el Alférez de Caballería en situación de reemplazo D. Angel Soler Palma, á quien estoy sumariando á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar la noche del 19 del pasado Septiembre;

Usando de la jurisdicción que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Alférez para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las prisiones militares de esta Corte á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 3 de Octubre de 1886.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Federico Monleón.—Por su mandato, el Capitán, Teniente, Secretario, Francisco Machó.

Habiéndose ausentado de esta Corte el Comandante de Caballería D. Emilio Prieto Villarreal, á quien estoy sumariando á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar la noche del día 19 de Septiembre pasado;

Usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Comandante para que en el término de treinta días, á contar de la fecha, se presente en las prisiones militares de esta Corte á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 3 de Octubre de 1886.—El Coronel, Teniente Coronel, Federico Monleón.—Por su mandato, el Capitán, Teniente, Secretario, Francisco Machó.

D. Eduardo Caballero y Torralba, Comandante de Caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito y de la sumaria instruida por los sucesos políticos del 19 de Septiembre último.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días se presenten en esta

Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, el Comandante de Caballería D. Emilio Prieto; al que se titulaba Comandante y le acompañaba durante su estancia en la estación del Mediodía; al Oficial de infantería, que de uniforme debajo de un abrigo de paisano iba con ellos, y al Oficial de Administración Militar, que de uniforme estaba en la estación de Vicálvaro con los insurrectos, con objeto de responder á los cargos que en dicha sumaria les resultan.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.

Juzgados de primera instancia.

ALBURQUERQUE

D. Miguel Alcántú y Guzmán, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Pérez, de estatura alta, delgado, color pálido, pelo castaño oscuro y escaso, ojos pequeños, una cicatriz en la mejilla derecha, barba escasa, voz ronca; viste americana de patén, color café, muy usada; pantalón, también muy usado, color plomo; chaleco de seda, negro, rayado; alpargatas cerradas, color plomo; sombrero fino negro, muy descolorido, para que dentro del término de quince días se persone en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado Antonio Moreno Pérez, poniéndolo, si fuere habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, ignorándose el punto donde pueda hallarse y demás circunstancias personales.

Dada en Alburquerque á 28 de Septiembre de 1886.—Miguel Alcántú.—Por su mandato, Guillermo Soto. J—2011

ALMENDRALEJO

El Sr. D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción del partido de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario instruido en este Juzgado contra José Merchán Gordillo, Amalia Barquero Donoso y Juan del Río López por robo de metálico á Doña María Vicenta Brazos, vecina de Ribera del Fresno, ha acordado que se emplaze á Juan del Río López, que es vecino de Villafranca de los Barros, y cuyo paradero se ignora, por medio de la presente, que se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y los de repetida ciudad de Villafranca, é insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA antes citada, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo se le nombrarán de oficio.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma, extiendo la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Almendralejo á 1.º de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción, Gutiérrez.—El actuario, Pablo Sánchez Calderón. J—2012

ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Eduardo Balaño Córdoba, natural de Crumbela en la provincia de Málaga, soltero, de veintisiete años de edad, arriero, cuya vecindad y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser reconocido sobre las lesiones que sufrió la noche del 17 de Agosto último en el término de Almonaster, y por cuyo hecho se instruye causa criminal de oficio.

Dado en Aracena á 30 de Septiembre de 1886.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—2014

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los padres ó parientes más próximos de un hombre desconocido que en la noche del 23 de Septiembre anterior fué muerto por el tren número 25 en la estación de Valdelamusa, término de Cortegana, cuyo individuo vestía pantalón y chambre azul, como de treinta años de edad, color moreno, pelo y cejas negro, con poca barba, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á objeto de hacerles el ofrecimiento de la causa que se instruye por consecuencia de referido suceso.

Dado en Aracena á 1.º de Octubre de 1886.—Millán Díaz y Medina.—José Pardo y Cid. J—2015

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cabrera Cuitado, natural y vecino de Arciate, soltero, de treinta y un años, jornalero, siendo sus señas: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y barba regular, color moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido José Cabrera Cuitado, y caso de ser habido, será conducido á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos á 30 de Septiembre de 1886.—Domingo Manzanedo.—Por su mandato, Enrique Quijada. J—2016

BARCELONA—AFUERAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad, se cita al Gerente ó representante de la casa de comercio dedicada á la construcción de máquinas de Sabat y Blanqué, domiciliada en Febrero de 1876 en esta capital, para que dentro quinto día de publicada esta cédula en la GACETA DE MADRID comparezca ante el presente Juzgado á fin de declarar en la causa criminal que en el mismo se instruye por denuncia de estafa á José Antonio Riera contra Pedro Fontanillas; apereciéndole en caso de incomparecencia con los perjuicios consiguientes.

Barcelona 30 de Septiembre de 1886.—Por el actuario, y por D. José María Florensa, Luis Durán. J—2017

BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Joaquín Rius y Rius, de treinta y dos años, de estatura baja, color moreno, barba cerrada y ojos pardos, y á Ricardo Rius y Rius, de veintisiete años y también de estatura baja, vecinos y del comercio que fueron de esta ciudad y en el día de ignorado paradero, para que en el término de quince días se presenten de rejas adentro de estas cárceles nacionales á fin de recibirles las correspondientes indagatorias en méritos de la causa criminal que sobre estafa se les sigue á instancia de D. Ramón More; bajo aperecimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego á todas las Autoridades y demás subalternos que componen la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados hermanos Joaquín y Ricardo Rius y Rius, conduciéndolos, caso de ser habidos, á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Barcelona 1.º de Octubre de 1886.—León Bonel.—José Fita. J—2018

BARCELONA—PINO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, con providencia de 18 del actual en el expediente sobre administración de bienes de D. José Molíns y Farré, ausente en ignorado paradero, por el presente primer edicto se llama á dicho Molíns y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que dentro del término de dos meses, á contar desde el día de su publicación, comparezcan á deducirlo en dicho expediente, en el cual sólo tiene per ahora solicitada la administración de los indicados bienes D. Mariano Conyar y Molíns, sobrino, hijo de una hermana del expresado Molíns, ausente, y se previene á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado en méritos del referido expediente.

Barcelona 20 de Septiembre de 1886. — Ramón Vidal, Escribano. X—691

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente edicto, y en méritos de la causa que en este Juzgado pende sobre abusos en las cárceles de esta ciudad, se cita y llama á Francisca Sesma, que en 9 de Septiembre de 1882 salió licenciada por cumplida de la casa-galera de Alcalá de Henares, á la que fué trasladada desde esta ciudad, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración; bajo aperecimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 30 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandato de S. S., José Ignacio Güell, Escribano. J—2019

BILBAO

D. Godofredo Bessón, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita y llama á Julio Romé, súbdito francés, trabajador que ha sido en las obras de la Alhóndiga, sita en el Ensanche, ignorándose en la actualidad su paradero y demás circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, ó se constituya en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan y prestar la conducente declaración indagatoria en la causa que se instruye sobre estafa de dinero al contratista de las obras de la referida Alhóndiga; aperecido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y judiciales procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del sujeto mencionado, en caso de ser habido, á los efectos de la buena administración de justicia, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 30 de Septiembre de 1886.—Godofredo de Bessón.—El actuario, Benito Miguel González. J—2021

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Uranga é Inocente, hijo de María Antonia y sin padre conocido, natural de esta villa, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, el cual es de estatura baja, fornido, pelo y cejas negras, ojos garzos (bizco), barba y bigote afeitados, vistiendo de blusa y bombacho de tela azul, y boina del mismo color á la cabeza, calzando alpargatas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, ó se constituya en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan por la causa que contra él se instruye sobre hurto de ropas [á D. Ignacio Tárraga, vecino de Erandio.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado del procesado referido con las seguridades convenientes, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 1.º de Octubre de 1886.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Benito Miguel González. J—2020

BURGO DE OSMA

D. Cándido D. de Ulzurún, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado por delito de hurto José Santa María Lozano, natural de Lerma y vecino de Salas de los Infantes, hijo de padre desconocido y de Laureana, de veinte años de edad, soltero, compoedor de lozas rotas, sin instrucción ni domicilio fijo, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de quince días, que por único término se le señala, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles del partido al objeto de cumplir la prisión sustitutiva de multa de 125 pesetas á que en dicha causa fué condenado; aperecido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas del precitado José Santa María Lozano á la cárcel pública de este partido, caso de ser habido, todo ello á efecto de buena administración de justicia.

Dada en el Burgo de Osma á 1.º de Octubre de 1886.—Cándido D. de Ulzurún.—Por su mandato, Juan Romea. J—2022

CIEZA

D. Pascual Marín González, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por este segundo y último edicto hago saber que en las diligencias instadas por D. Gregorio López Esteve para que, como tío carnal por línea paterna de la ausente Antonia López Gómez, se le nombre administrador de los bienes de la misma, he acordado por providencia de este día llamar por término de dos meses á la referida ausente y á su marido José Ruiz García, que también se encuentra ausente, ignorándose el paradero de los mismos, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes; previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Cieza á 1.º de Octubre de 1886.—Pascual Marín.—Por su mandato, Mariano Julio Barrín. X—689

CORUÑA

D. José María Roberes, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se busca y llama al que dijo llamarse José Castro Ronco, soltero, habitante en esta ciudad, ranchos de Vera, núm. 10, y ser natural de Noya, para donde ó la ciudad de Santiago se ausentó, ignorándose su actual paradero y las demás circunstancias de identificación, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto dictado en 26 de Agosto último en sumario que se le instruye por atentado á agentes de la Autoridad, declarando su procesamiento y recibirle inmediatamente declaración indagatoria; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de la Coruña á 1.º de Octubre de 1886.—José María Roberes.—Por su mandato, Camilo García Justo. J—2023

GRANADA—CAMPILLO

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Juan Manuel Rodríguez García, que se dice ser vecino de Jaén, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para prestar declaración y responder á los cargos que puedan resultarle en la causa que se sigue sobre robo de caballería y otros efectos á Miguel Lara Peinado y otros, ocurrido en la noche del 23 de Diciembre de 1884 en término del pueblo del Padul; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, interesando á la vez que por los dependientes de la Autoridad se proceda á la busca y averiguación del paradero del citado Juan Manuel Rodríguez García.

Dada en Granada á 1.º de Octubre de 1886.—José de Casas.—Por mandato de S. S., José Granizo. J—2024

GUADIX

D. Francisco Minagorre Cubero, Juez regente de instrucción de este partido, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José García Molina, vecino de Hueneja, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra y la de otros se instruye por atentado y disparos; bajo aperecimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la captura y remesa á este Juzgado de mencionado sujeto.

Dada en Guadix á 23 de Septiembre de 1886.—Francisco Minagorre.—Por su mandato, Miguel García Barthe. J—2025

HUELVA

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto contra Manuel Muñio Iglesias, natural y vecino de Buján, provincia de la Coruña, partido de Orense, de cuarenta años, soltero, jornalero y sin instrucción, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de hacerle saber la pena que para él pide el Sr. Fiscal de la Audiencia y manifestaciones de su Abogado defensor; apereciéndole que de no verificarlo pasado que sea dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 1.º de Octubre de 1886.—José Otonel.—Por su mandato, Manuel Quintín. J—2026

IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en cumplimiento de una orden de la Superioridad expedida en méritos de la causa que se sigue sobre robos contra José Cuadras y otros, se cita y llama por el presente á los testigos Manuel Jubert y Boladeras y Pedro Giró Lloret, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante el local de la Sección 2.ª de lo criminal de la Audiencia de Barcelona el día 19 del actual, á las doce de su mañana; bajo aperecimiento de quedar incurso en la multa de 5 á 50 pesetas

Igualada 1.º de Octubre de 1886.—El actuario, Francisco Bausili. J—2027

LEÓN

D. José Lizón de la Cárcel, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines oficiales* de León, Barcelona y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Serafín Lindoso y Saballs para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de León, sito en la cárcel del partido, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que que se le sigue por juego prohibido en la feria de San Juan de Junio último en esta población.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Don Serafín Lindoso y Saballs, que vino de Barcelona á León á la feria de San Juan de Junio á la compra de caballerías, cuyas señas son las siguientes: representa unos cincuenta años, de estatura alta, delgado, muy marcado de viruelas, con patillas rubias á la inglesa y pelo negro, que vestía americana, pantalón y chaleco de paño á cuadros negros y color café, con sombrero hongo negro; y caso de ser habido, se le ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en León á 1.º de Octubre de 1886.—José Lizón.—Por su mandato, Eduardo de Nava. J—2028

LUGO

D. Juan Puig Vilamara, Juez de instrucción de Lugo.

Hago notorio que en la noche del 5 al 6 del corriente han sido sustraídos, en términos de la parroquia de Santa María de Esconzada, distrito del Corgo, y kilómetro 412 de la vía férrea, un estacón ó mojón de unos 20 centímetros de ancho por 14 de grueso, y como unos 75 clavado en la tierra, existente en una finca de D. Miguel Rodríguez, llamada do Espiño; otro de iguales dimensiones en el límite de la finca de Pedro Fernández; otro en el mismo punto; cuatro que deslindaban una finca de D. Domingo Chousa de más terreno de la Compañía del ferrocarril; otro en el sitio do Arzobador, que separaba una finca de los herederos de Joaquín Pardo de otro terreno contiguo á la vía férrea; otros dos en la denominación do Cheal y prado de Manuel Santalla; otros dos en el prado del mismo nombre que posee Juan Leirado, y seis en otro prado del mismo Leirado que hay entre la vía férrea y la carretera, y confina con el río Veira; todos de madera y de deslinde de dicha vía.

Por tanto, se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que están á

su alcance se sirvan proceder á la busca de los citados mo- jones, poniéndolos á disposición de este Juzgado, con la perso- na ó personas en cuyo poder se encuentre, dentro del término de nueve días.

Dado en Lugo á 27 de Septiembre de 1886.—Juan Puig.— El Escribano, Jesús Payás. J—2030

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 15 del actual, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía que en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que autoriza la presente se sigue á instancia de D. Ramón Cepeda y D. León Acera y Sánchez, vecinos de esta Corte, demandantes, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbrellas, contra el Excelentísimo Sr. Ministro de Estado, como representante de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, demandado, siendo su Procurador D. Manuel Martín Veña, sobre posesión y propiedad de la casa y huerta denominada de San Francisco, situada en la calle de San Buenaventura de esta capital, núm. 1 moderno y 3 antiguo, se cita de evicción y saneamiento á Doña Ana María Pérez Moreno, D. Bernardino, D. Manuel, D. José y Doña Ezequiela Valencia Saeices, esta última casada con D. Antonio Barón y Díaz, por ignorarse el domicilio de los mismos, para que como vendedores de las expresadas fincas puedan usar del derecho que les asiste en la citada demanda; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Santos Pinto. X—688

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Jerez á Algeciras (Gibraltar).

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, se convoca junta general extraordinaria de accionistas de la misma para resolver acerca de proposiciones de interés que le han sido presentadas para el día 22 de Noviembre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de León, número 8, piso principal.

Lo que se anuncia á los señores suscritores de acciones á fin de que puedan asistir á dicho acto.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Joaquín Fesser. X—690

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 6), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior...', 'Idem id. al 4 por 100 exterior...', 'Billetes hipotecarios de la isla de Cuba...', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrel, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rénis, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.º de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE OCTUBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', 'Idem amort. al 2 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'20 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46'90 p. Paris, á ocho días vista, frs., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en nº meteo., TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes entries for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las ruets de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Octubre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al r. vel. del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.—Día 5 de Octubre.

Table with columns: LOCALIDADES, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Alicante, Roma, Nápoles, Malta, Palermo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Burgos, Cáceres, Gerona y Tarragona, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Córdoba, Coruña, Huesca, León, Lugo,

Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza. Faltan datos de Alicante, Almería, Bilbao y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternero, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'45 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0'25 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'30 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 225.—Carneros, 446.—Terneras, 102.—Ovejas, 191.—Total, 964. Su peso en kilogramos..... 53.233

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'11 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'84 á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL of 61.332'22.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 55 de la Segunda y 56 de la segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Papa, y San Sergio y compañeros, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 5.º de abono.—Turno 1.º impar.—Gicoonda. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 6.º de abono.—Turno 2.º par.—Mantos y capas. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—¿Cómo está la sociedad?—Los valientes.—La gran vía. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar. Por las ramas.—De confianza.—Las hormigas.—La señá Condesa. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Coro de señoras.—Para casa de los padres.—Toros en Vallecas.—La vida madrileña. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran espectáculo, en el que tomará parte la notable familia Diaz, presentando los cuatro toros amaestrados en libertad. TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.